

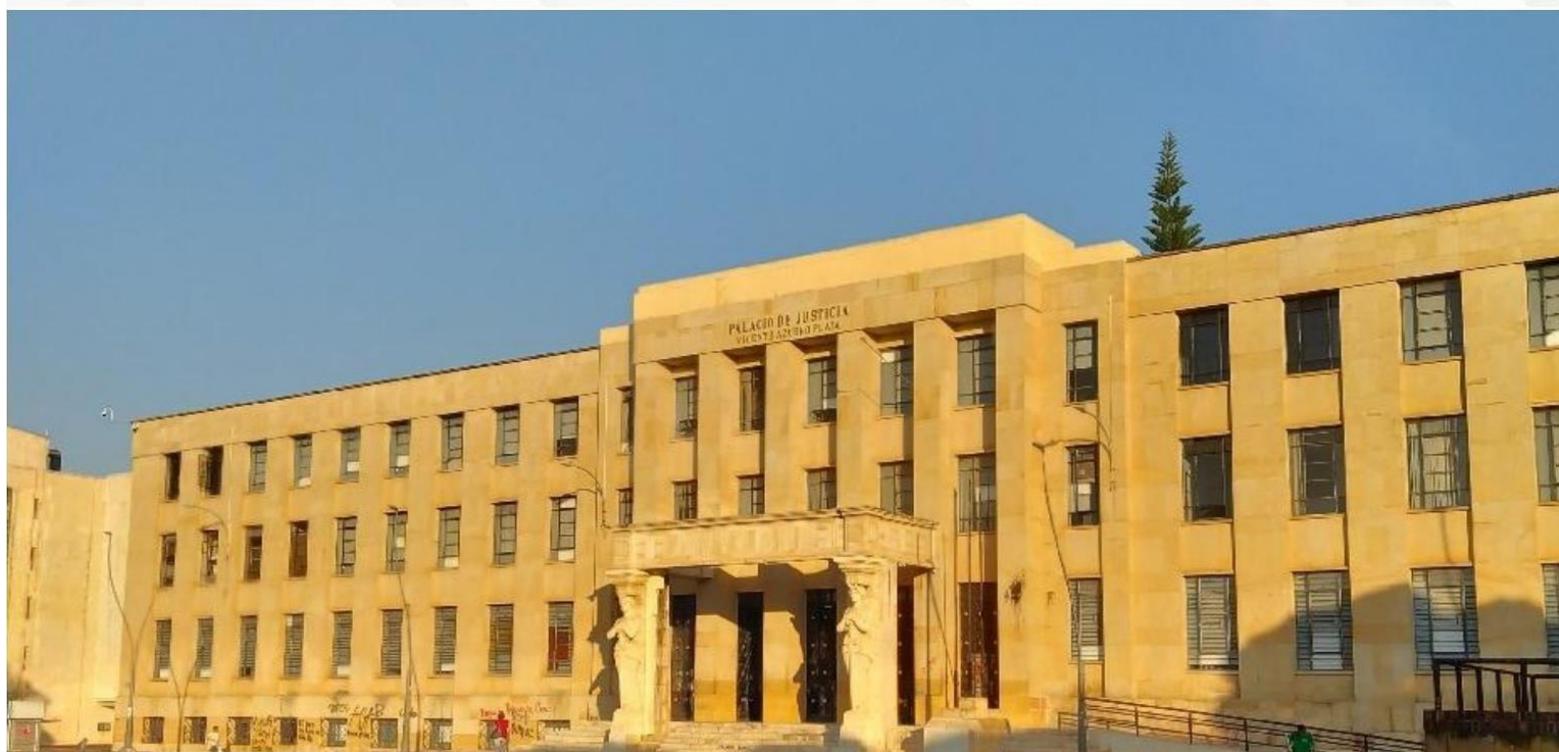
BOLETÍN DE RELATORÍA

OCTUBRE DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

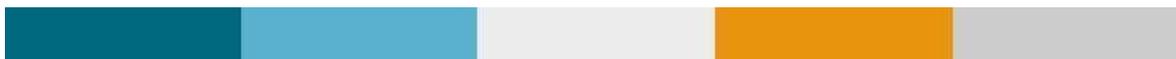
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices anuales (acápites jurisprudencia de interés), que se encuentran publicados en el link del micrositio de la relatoría: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bucaramanga>.

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





AL CONCEDERSE LAS PRETENSIONES EN PROCESO DE PERTENENCIA, SE HACE PROCEDENTE DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA PREVIA Y LIBERAR LOS GRAVÁMENES QUE PESEN SOBRE EL BIEN INMUEBLE CORRESPONDIENTE.

"4.2.2. Para el tribunal el hecho de mejorar sustancialmente la casa, de convertirla de una obra negra, que es la primera etapa de la construcción y fue lo que recibió el demandante, a una casa terminada, con acabados, con elementos que hacen confortable la vivienda, como quedó registrado el día de la diligencia de inspección judicial, es una manifestación inequívoca de la posesión. Como también los es el que el demandante hubiese destinado siempre la vivienda a la renta y no le hubiese reconocido participación alguna a la FIDUCIARIA POPULAR S.A. que viene al proceso en su condición de administradora del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO INMOBILIARIA PORTAL SIGLO XXI". Actos a los que debe sumarse que, al recibir la casa en el año 2000, el señor SANTOYO declaró que tomaba "posesión" de esta. 5. Se contra argumenta que el término de posesión que requiere el demandante para usucapir es de 20 años, por haber iniciado su posesión en el año 2000. El tribunal considera que este argumento no es correcto por las siguientes razones: (i) En el artículo 1º de la ley 791 de 2002 se establece: "Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas". (ii) En el artículo 10 ib. se indicó que la ley regía a partir del día siguiente al de su promulgación, que se produjo en el DIARIO OFICIAL 45.046 del 27 de diciembre de 2002. (iii) A partir de esta última fecha empezó a contarse el término de prescripción, que, por ser de 10 años, se completó el 27 de diciembre de 2012. Y (iv) Como la demanda se presentó en el año 2013, se cumplió sobradamente el término de los diez (10) años, necesario para usucapir."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-005-2013-00316-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: PERTENENCIA

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se conceden las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



LIMITACIÓN DEL MONTO DE LA EJECUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE, RESPECTO A LA HERENCIA OTORGADA AL DEUDOR PRINCIPAL, POR HABERLA RECIBIDO CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

"En este caso es claro que se registró en el contrato que la fianza era por cero (0) pesos, expresión equívoca, pero también es claro que el fiador se obligó a pagar los arriendos y los servicios públicos, actos que, como se verá adelante se cumplieron, de donde se sigue interpretar el contrato en su contexto, esto es, teniendo en cuenta el acto de cumplimiento para concluir que la demandante sí se obligó, como fiadora, frente a la arrendadora. Y es que ambas partes, fiador y acreedor, quisieron un resultado económico concreto: una garantía de los derechos del arrendador en el contrato de arrendamiento celebrado con la señora OLIVA ARGUELLO VILLABONA, que no tenía una medida económica concreta al momento de celebrar el contrato de fianza, pues no se sabía en cuántos cánones se iba a atrasar la inquilina, de donde se sigue concluir que la mejor interpretación de la expresión cero (0) pesos, que en verdad es equívoca, se debe a que no podía estimarse económicamente la obligación del deudor principal. Finalmente -y este es el argumento relevante- el fiador cumplió el contrato, en consecuencia, debe concluirse que este sí existe y tiene eficacia.....El contrato de fianza tiene por objeto la promesa de pago, hecha por fiador, de una obligación contraída por el deudor [en este caso la arrendadora y los obligados solidarios], en favor del acreedor [en este caso, el arrendatario]. Y por mandato del artículo 2395 del código civil, el fiador tiene derecho a que el deudor le reembolse lo que le pagó al acreedor, siempre que el pago sea útil, esto es, que haya extinguido la obligación por ese modo. Para demostrar el pago, con la demanda se trajo: Una certificación de la contadora y la gerente de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. NIT: 890211049-5, de que realizó los siguientes pagos a favor de la arrendadora y por cuenta del referenciado contrato de arrendamiento."

MAGISTRADO:	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-008-2021-00062-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	11 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



NO SE ESTRUCTURA LA CALIDAD DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA CONVIVENCIA MARITAL PROBADA ENTRE EL DEMANDADO Y OTRA MUJER, LO CUAL INVALIDA LA SINGULARIDAD Y LA COMUNIDAD DE VIDA NECESARIAS SU RECONOCIMIENTO

"Luego, de cara a los medios de prueba antes anotados, para el Tribunal resulta evidente la relación marital que el demandado JOSELÍN DÍAZ SÁNCHEZ sostiene, desde hace treinta y tres años, con la señora CARMEN ELISA CALA CALA, circunstancia que además era conocida por la demandante FANNY ESTHER MADARIAGA SANTIAGO, pues, pese a negarlo rotundamente en el interrogatorio de parte, existen dos hechos que infirman lo alegado por aquella. El primero, tiene que ver con la declaración testimonial rendida por KEYLA SILVA MADARIAGA, sobrina de la demandante, aquí recurrente, quien manifestó que, JOSELÍN DÍAZ SÁNCHEZ, novio de su tía FANNY desde hace un tiempo, tenía esposa e hijos y que ello era así porque lo había escuchado cuando la pareja discutía, indicando además que JOSELÍN pese a compartir durante el día con su tía, en las noches se marchaba con destino a su casa en Girón (S), en donde convivía con su esposa. El segundo hecho se relaciona con el altercado que protagonizó CARMEN ELISA en el que reclamó a FANNY ESTHER por su noviazgo con su esposo, agrediéndola posteriormente, evento del cual dio cuenta no solo la misma CARMEN ELISA, sino que también el testigo NILSON NOEL ACUÑA GERENA, quien señaló haber presenciado ese hecho. En ese sentido, al no hallarse acreditados en este caso todos los supuestos que configuran la unión marital de hecho, al persuadirse con el conjunto del material probatorio allegado al juicio la inexistencia de singularidad y comunidad de vida, en razón a la relación marital que el demandado sostuvo y que para la fecha se mantiene vigente con la señora CARMEN ELISA CALA CALA, progenitora de sus cuatro (4) hijos, deviene el fracaso de las pretensiones de la demanda, debiéndose anotar además que, de los restantes medios probatorios aportados por la parte actora, no fue posible evidenciar una convivencia continua, permanente y con características propias de una familia, que hubiese podido existir entre la demandante y el demandado, pues, si bien resulta irrefutable que entre aquellos surgió una relación sentimental, lo cierto es que nunca paso de ser un noviazgo, al tener cada uno residencia separada y no haber formado una comunidad de vida estable y permanente, sin que se pueda desconocer que la pareja compartió viajes, algunos encuentro familiares, que compartían almuerzos, entre otras actividades sociales y de entretenimiento."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-003-2021-00057-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



LA DEMANDANTE CARECE DE INTERÉS PARA ENTABLAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN, YA QUE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DE LOS QUE SE DUELE FUERON REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y NO PODRÍAN HABERSE ORIGINADO CON BIENES DE LA MISMA

"Así, en realidad de verdad, no se observa de qué manera el señor Álvaro Gómez Gómez hubiere podido celebrar tales negocios jurídicos con dineros de la sociedad conyugal, comoquiera que su finalización, reiterase, acaeció el 4 de julio de 1974. Corolario, no se advierte que a la hoy demandante le asista un interés serio, concreto y actual para demandar en esta acción simulatoria. Y es que, si en gracia de discusión el Tribunal tuviera por acreditados elementos axiales de la pretensión de simulación, tampoco se aprecia de qué manera ello podría beneficiar a la precursora, puesto que, en ese hipotético evento, indefectiblemente, los bienes habrían de reintegrarse a la mortuoria del señor Álvaro Gómez, precisase, no a la sociedad conyugal que aquel conformara con Aliria Silva de Gómez, por no ser bienes adquiridos en vigencia, ni con dineros de esta, se itera. Siguiendo ese derrotero, mucho menos se logró acreditar el interés que le asiste a la demandante para solicitar la nulidad absoluta del contenido de la escritura pública n.º 1189 del 14 de marzo de 1984, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual, se declara la existencia y liquidación de una sociedad de hecho conformada entre Álvaro Gómez Gómez y Edelmira Ordóñez Martínez, como lo exige el art. 1742 del Código Civil, máxime que no aparece de manifiesto por la existencia de objeto o causa ilícita. En esos términos fluye patente que, al echarse de menos un interés para obrar en cabeza de Aliria Silva de Gómez, el derrumbamiento de sus pretensiones se impone y, de suyo, acometer el análisis del material probatorio adosado para acreditar la situación deprecada, como se solicita en la impugnación izada, se torna inane."

MAGISTRADO PONENTE: XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-005-2015-00398-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: SIMULACIÓN

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



LA ABSOLUCIÓN DEL HOY DEMANDADO, EN MATERIA PENAL, NO IMPIDE SU RESPONSABILIDAD CIVIL, YA QUE ESTA SE DERIVA DEL HECHO DAÑOSO Y NO DEL DELITO, POR LO QUE NO CONSTITUYE COSA JUZGADA

"Por lógica del fallo, es preciso comenzar el análisis por los reclamos de los demandados contra la sentencia, pues piden exoneración total de responsabilidad. Arguyen que los demandados FREDDY ARRIETA TORRES Y EUCLIDES ARRIETA CHÁVEZ que el juez no reconoció la culpa compartida que en el evento se presentó y tampoco se percató de que la condena solo podía darse por culpa probada, entendido este argumento por el hecho de que víctima y demandado se hallaban en ejercicio de actividades peligrosas. Pero, el punto, no tienen razón, pues del croquis levantado por la autoridad de tránsito se desprende que el taxi hizo un giro peligroso, hacia la izquierda, dentro de la misma vía, tal vez confiado en la soledad de la vía a esa hora de la madrugada, pero con ello causó el accidente en el que la demandante principal resultó lesionada. No se percibe culpa de la víctima. Y, en relación con el otro reclamo de estos demandados (que no hay relación de causalidad entre el siniestro y el daño que la víctima alega haber sufrido), también es alegación que cae en el vacío, pues esa misma madrugada la demandante Erika Patricia Merchán fue trasladada a la clínica y su estado, de ingreso en el centro de salud, coincide con las lesiones que finalmente afectaron su humanidad y le dejaron con incapacidad permanente en el grado definido."

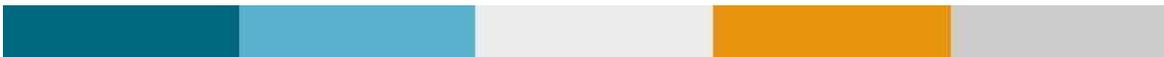
MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-011-2020-00106-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SALA LABORAL





PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, YA NO SE HACE NECESARIO CUMPLIR UN TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA, SINO DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.

Entonces, probado como está que la demandante y el afiliado fallecido convivieron en unión marital de hecho desde el 05 de enero de 1995 y hasta el último día de vida de aquél, es válido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que valga precisar, fue negado en primera instancia no bajo la tesis de inexistencia de la unión propiamente dicha, sino, en entendiendo del togado, por probarse en tiempo deficitario al exigido. Planteamiento que dista del criterio pacífico del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tanto tiene por sentado que en tratándose del reclamo de la prebenda económica por sobrevivencia a causa de la muerte de un afiliado del SGP, no es exigible tiempo mínimo de coexistencia, sino, únicamente, la prueba de vida en común, “con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte...”. Aclarado lo anterior, se advierte que la prestación ha de otorgarse a razón de 14 mesadas anuales, en tanto fue solo hasta la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que se limitó a 13 mesadas las pensiones causadas con posterioridad al 31 de julio de 2011, y como se reseñó, la aquí concedida se gestó el 04 de noviembre de 1999, con la muerte del afiliado. Pensión que será vitalicia, pues si bien la actora tenía una edad de 25 años para el momento del fallecimiento del afiliado, en los términos del literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, la temporalidad de la prestación se da si “el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este”. Último supuesto que no se cumple en el presente caso, dada la presencia de Johanny Carolay Vera Esparragoza, hija en común nacida el 05 de mayo de 1997, de acuerdo con la constancia del nacimiento emitida por el ISS (Expediente digital – pdf.001 página 15).

MAGISTRADO PONENTE: EVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2009-00047-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



LOS AFILIADOS PUEDEN AUMENTAR SU TASA DE REEMPLAZO INICIAL INFERIOR AL 65% CON SEMANAS ADICIONALES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA LEY 797 DE 2003, LO QUE SE CALCULA MEDIANTE UNA FÓRMULA QUE INCORPORA UN PORCENTAJE ADICIONAL DEL 1.5% POR CADA 50 SEMANAS ADICIONALES A LAS PRIMERAS 1300, PERMITIENDO ALCANZAR EL MONTO MÁXIMO DE LA PENSIÓN, ESTO ES EL 80%.

"En esa medida, la formula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL, por lo que al utilizarse para calcular el monto máximo de la pensión, como lo hizo el cognoscente, sobre una variable de 80.5 y sobre este valor restar el resultado de multiplicar 0.5 por 9.7 (número de salarios mínimos que determinó), se estaría impidiendo que con el número de semanas que exceden a las mínimas, se pudiera alcanzar el monto máximo de la pensión establecida en la misma norma. Así entonces, le asiste razón al recurrente al señalar que en la manera en que fue interpretada la norma, y aplicada la formula decreciente, nunca se accedería por un afiliado a una tasa de reemplazo del 80% a pesar de que cumpla con una densidad de semanas que superan ampliamente las 1300 requeridas para pensionarse. De manera que, en atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, le corresponde al demandante una tasa de reemplazo del 80% sobre el ingreso base de liquidación, por ende, la cuantía inicial de la pensión de vejez para el año 2020, asciende a la suma de \$6.420.149, por lo que hay lugar a reconocer en favor del demandante el retroactivo sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de enero de 2020. En cuanto a los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y examinada la resolución SUB 86747 del 1º de abril de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la resolución SUB 58050 del 28 de febrero de 2020 y la resolución DPE 7402 del 04 de mayo de 2020, se advierte que COLPENSIONES únicamente tuvo en cuenta 500 semanas adicionales a las mínimas exigidas al considerar que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, no permitía incrementar la tasa de reemplazo con semanas cotizadas adicionales a las primeras 1800, es decir, que para incrementar el monto de la pensión de vejez sólo era posible contabilizar hasta un número máximo de 500 semanas cotizadas adicionales a las mínimas 1300 exigidas, interpretación que encontró variación con la sentencia SL3501-2022 previamente citada, en donde la Corte insistió que no se pueden excluir las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2020-00387-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se otorgan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PROTEGE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y LACTANTE EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

"En sentencia T-329 de 2022 la Corte Constitucional asumió el conocimiento de un asunto en el que una mujer embarazada reclamaba la protección de la estabilidad reforzada por no haber sido renovado su contrato de prestación de servicios pese a haber informado al empleador de su condición de madre gestante. En ese caso la Alta Corporación, luego de encontrar infructífera la pretensión de reconocer el verdadero contrato de trabajo oculto tras el de prestación de servicios, ordenó el pago de los honorarios de la actora hasta la fecha en que terminó su licencia por maternidad, incluso luego de constatar que sí había recibido esa prestación, lo que coincide en hipótesis fácticas y decisión adoptada con el caso presente, razón por la cual la Sala estima razonable, y no contrario a derecho, lo resuelto por el juez de primer grado. Tampoco configura yerro alguno el que el juzgador no se hubiera abstenido de declarar conculcados los derechos de ALEXANDRA GARCÍA ROJAS por el mero hecho de que PARQUE CENTRAL no se hubiera opuesto al auxiliar administrativo que ella designó para cubrir su falta temporal durante la época en que se hallaba disfrutando de la licencia por maternidad, pues, si bien eso es en efecto cierto, la protección constitucional no se circunscribe únicamente a proteger el derecho, además irrenunciable, que le asiste a la madre de descansar y ocuparse del recién nacido tras el parto, sino, que se extiende también a que no sea separada de la actividad a través de la cual devenga su sustento, por lo menos, hasta tanto termine el periodo de lactancia, que fue la garantía que en este evento se observó lesionada. Concluye de ese modo la Sala que la decisión del juzgador de primer grado no incurrió en ninguno de los defectos fácticos y sustantivos que le endilgaron ambos sujetos de la relación procesal, razón por la cual fracasan todos los inconformismos. No existiendo más reparos por examinar, suficiente resulta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión objeto de alzada, razón por la cual, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, sería del caso imponer condena en costas a cargo del recurrente respecto del cual se confirmara la decisión, si no fuera porque eso mismo ocurrió de cara a cada uno de los impugnantes enfrentados y en esa medida, la mutua condena produciría indefectiblemente su neutralización, todo lo cual torna inane su imposición."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2019-00032-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SEGÚN DOCTRINA PROBABLE DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA FALTA DE AFILIACIÓN Y PAGO EXTEMPORÁNEO EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ NO PUEDE CONVALIDARSE MEDIANTE CÁLCULO ACTUARIAL, A MENOS QUE OCURRA ANTES DE LA FECHA DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL RIESGO, PUES LOS APORTES CONSIGNADOS POSTERIORMENTE SE TORNAN EXTEMPORÁNEOS Y POR ENDE EN INVÁLIDOS.

"En conclusión, no incurrió el juez de primer grado en el defecto de orden sustantivo que le atribuyó la censura al momento de fijar el alcance de la mora patronal, pues, a más de que no fue ese el fenómeno que se presentó dentro del presente panorama fáctico, sino el de la falta de afiliación, dicha hipótesis, cuando se hace presente en los conflictos relativos a la pensión de invalidez o de sobrevivientes, tiene por consecuencia jurídica la de tornar improcedente la convalidación de los aportes pagados extemporáneamente, salvo que la afiliación y pago del cálculo actuarial ocurran antes de la fecha en que se materialice el riesgo, para el caso, la estructuración de la invalidez, lo que acá no se verificó. Por esa misma razón tampoco desatinó el juzgador al enseñar que los aportes pagados extemporáneamente por vía del cálculo actuarial no resultaban válidos para efectos del cómputo de la densidad de semanas exigidas para la pensión de invalidez, así como tampoco cayó en el desatino fáctico que le endilgó la censura, pues, con exclusión de los pagados extemporáneamente mediante cálculo actuarial, MARCO ANTONIO APARICIO SILVA no reunió sino 96 días de aportes entre el 07 de septiembre de 2.006 y el 06 de septiembre de 2.009, equivalentes a 13.71 semanas, insuficientes para dar por cumplido el requisito de densidad de 50 semanas que exige el artículo 1° de la Ley 806 de 2.003 modificatorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1.993, para alcanzar la pensión por invalidez."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2019-00372-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SEGÚN LA DOCTRINA PROBABLE DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL, LA MORA PATRONAL TRAS LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ TRASLADA LA RESPONSABILIDAD A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES, A MENOS QUE ESTA HAYA EJERCIDO ACCIONES DE COBRO

"La Corporación confirmará la decisión de primer grado, pues, aun cuando el juzgador (F2) consideró equivocadamente que el hecho de recibir la Administradora el pago extemporáneo producía el fenómeno del allanamiento a la mora, en cuya presencia quedaban automáticamente convalidados los aportes pagados extemporáneamente por el empleador, luego de estructurada la invalidez, lo cierto es que (S2) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene por doctrina probable [y por tanto, criterio de obligatorio cumplimiento -Art. 7, CGP-] que la mora patronal, aun cuando se presente respecto de aportes que (F3) dentro de una relación laboral efectiva solo fueron sufragados luego de la estructuración de la invalidez, traslada la responsabilidad del reconocimiento y pago de la pensión derivada de esa contingencia sobre la Administradora de Pensiones, salvo, que el ente haya ejercitado las acciones de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, nada de lo cual ocurrió, o, por lo menos, no se demostró, razón por la cual, en todo caso, no desacertó el juzgador al concluir que los aportes pagados extemporáneamente resultaban válidos para efectos de la consolidación de la pensión de invalidez, así como (F4) tampoco erró al concluir que CARLOS ALFONSO MORANTES SANDOVAL acreditó haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 806 de 2.003 modificadorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1.993, para alcanzar esa garantía. Carecen de toda trascendencia los defectos fáctico (F1) y sustantivo (S1) formulados por PROTECCIÓN S.A. en punto del uso de la capacidad laboral residual de CARLOS ALFONSO MORANTES SANDOVAL, pues ello solo es necesario cuando, en el marco de una enfermedad de las conocidas como crónica, congénita o degenerativa (que aquí no se comprobó presente), se pretende la contabilización de las semanas causadas con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, y no, de las causadas con anterioridad a esa fecha, aunque pagadas con mora patronal, que fue lo que lo que en este caso aconteció."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMANARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2021-00383-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SALA PENAL





PROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LA DEFENSA RELACIONADAS CON UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PREVIO, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE VALORACIÓN PARA EL PROCESO PENAL ACTUAL.

"En el presente evento resulta indudable que la prueba testimonial y documental en cuya práctica insiste la defensa tiene plena relación con el procedimiento disciplinario surtido contra la enjuiciada, la valoración realizada del material probatorio que se recaudó allí y las consecuentes decisiones adoptadas, todo lo cual – obviamente – difiere de lo acontecido al interior del presente trámite de índole penal, donde aún resta por acopiar las pruebas a fin que la juez de conocimiento les otorgue el correspondiente valor suasorio, de forma autónoma e independiente. Indiscutiblemente, tal como lo consagra el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, "...En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento", quien "para condenar" "requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio" – artículo 381 ibídem -, de tal modo que las subjetivas apreciaciones de ciertos servidores públicos sobre la forma en que transcurrió un procedimiento disciplinario o lo allí definido en función del material probatorio recaudado en esos diligenciamientos, dista de los propósitos del proceso penal."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-940
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 2 DE OCTUBRE DE 2023
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

DECISIÓN: Se confirma el auto de inadmisión de pruebas

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO PROCEDE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE 60 A 50 AÑOS DE PRISIÓN, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PUES LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA NO SE APLICA A CASOS DE CONCURSO DELICTIVO, DONDE EL TOPE MÁXIMO SIGUE SIENDO 60 AÑOS, SEGÚN LA LEY 890 DE 2004, COMPENDIO NORMATIVO QUE NO HA SIDO DEROGADO POR LEGISLACIÓN POSTERIOR NI DECLARADO INCONSTITUCIONAL.

"Efectivamente, mediante la sentencia C-014 de 2023, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión 60 años de prisión, por lo que, acudiendo "a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia."; sin embargo, olvida el sentenciado que esa normatividad prevé ese tope máxime "excepto en los casos de concurso" y, como Bueno Naranjo fue condenado por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, porte y tráfico de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, no puede obviarse esa particularidad de la regla, que se encuentra reafirmada en el artículo 31 ibídem cuyo inciso segundo reza: "En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años". Así las cosas, amén de que en la actualidad no existe una ley más permisiva o favorable que deba aplicarse de forma preferencial sobre una restrictiva o desfavorable, en el entendido que el tope de 50 años de prisión previsto en el artículo 37 del C.P. se exceptúa de los casos en que concursan tipos penales, es claro que la penalidad impuesta a Fredy Javier se ajusta a la permitida por el legislador, pues como ya se dijo, en casos de concurso aquella no podrá exceder de 60 años, modificación introducida al artículo 31 del C.P. por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004, que se encuentra vigente y en nada ha sido derogado por una legislación posterior o declarada inexecutable por la guarda de la Constitución."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2007-424
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2023
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

DECISIÓN: Confirma el auto que deniega la redosificación de la pena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES, COMO FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS DE UNA RED SOCIAL, QUE EVIDENCIAN LA INCLINACIÓN SEXUAL DEL MENOR VÍCTIMA, POR SER DISCRIMINATORIO Y ATENTAR CONTRA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SI BIEN LAS MISMAS SON DE ACCESO PÚBLICO, USARLAS PARA DESACREDITAR A LA VÍCTIMA POR SU COMPORTAMIENTO PÚBLICO RESULTA INAPROPIADO Y VIOLATORIO DE SUS DERECHOS.

"Entonces, aun cuando en el juicio oral el defensor podrá contrainterrogar a J.P. Peñuela Velásquez, toda vez que su testimonio fue admitido a la fiscalía, resulta ilícito utilizar el medio de prueba pretendido por aquel –videos y fotografías de la red social Tic Tok- para desacreditar al ofendido por cuenta de su inclinación sexual y posibles comportamientos públicos socialmente desaprobados para restar credibilidad a la calificación jurídica reprochada, toda vez que ello atenta contra su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad. Lo intentado por el defensor sería equivalente a justificar, a manera de ejemplo, un atentado contra la integridad sexual de una mujer que exhibe su cuerpo en redes social, por ese hecho, como si su libre personalidad se convirtiera en un cupón para atentar en su contra. En este caso, pretende desacreditar la teoría del caso de la agencia fiscal, justificando el comportamiento del presunto victimario a partir de un medio de prueba que da cuenta de la personalidad pública de la víctima, es atentatorio de sus derechos fundamentales, lo que desborda el objeto del proceso penal y el fin del juzgamiento, por tanto, admitirlo sería justificar patrones de discriminación por orientación sexual y homofobia. Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión impugnada, pero por las razones aquí expuestas."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2022-50171
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2023
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

DECISIÓN: Se confirma el auto de exclusión de pruebas documentales

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



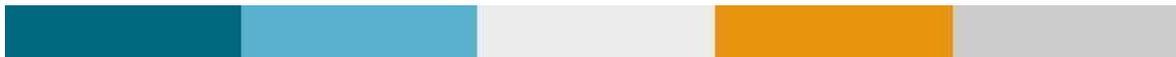
LA CONDUCTA PUNIBLE DE DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, NO SE ESTRUCTURA ÚNICAMENTE AL SER EL ACUSADO PROPIETARIO O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE DESTINADO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS, SINO QUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL, DICHA DESTINACIÓN PUEDE DARSE TAMBIÉN, SIN SER PROPIETARIO, ESTO ES COMO ARRENDATARIO O TENEDOR Y LA MISMA JURISPRUDENCIA ASÍ LO HA RECONOCIDO, POR TODO LO CUAL PROCEDE LA REVOCATORIA DEL AUTO QUE DECRETÓ LA PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD.

"Así las cosas, resulta claro que los simples tenedores u ocupantes de un inmueble también pueden ser autores del comportamiento delictivo en comento, si lo usan para los fines ilícitos ya descritos. Cuestión distinta es que en un caso determinado no resulte viable ordenar la extinción del dominio porque el propietario no tenga conocimiento de la actividad ilícita que allí se desplegaba.....Entonces, la presentación del informe sobre el cumplimiento de la orden a policía judicial no es algo que pueda considerarse facultativo, pues, de su contenido y del material probatorio que se logre recaudar depende si en un caso específico se puede insistir, o no, en la persecución penal, aspecto sumamente trascendental para una recta y eficaz administración de justicia, ya que los jueces y juezas mal pueden adoptar decisiones con fundamento en lo que supuestamente afirmaron de manera verbal los investigadores, debiéndose agregar que lo relativo a la duración y vigencia de la detención preventiva no es algo que pueda determinar la necesidad de precluir un caso, pues, se trata de un aspecto a debatir en su escenario natural, esto es, ante un juez de control de garantías, a través de las solicitudes de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento y en últimas de libertad por vencimiento de los términos contemplados en la ley procesal, según corresponda. Como puede apreciarse, en este caso no se puede sostener, en el grado de certeza requerido, que el comportamiento de los procesados es atípico, es decir, que no incurrieron en el delito de destinación ilícita de bien inmueble, razón por la cual, la Sala concluye que la jueza de primer grado se equivocó al decretar la preclusión del caso, de modo que se impone revocar esa determinación."

MAGISTRADO: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-42
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2023
DELITO: DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES

DECISIÓN: Se revoca el auto que decreta la preclusión por atipicidad.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





NO SE HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA FUNGIBILIDAD RESPECTO A UNA TESTIGO DE ACREDITACIÓN, DADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS NO SON SIMILARES A LAS SITUACIONES DE FUNGIBILIDAD DE PERITOS, YA QUE LA TESTIGO NO ES UNA EXPERTA TÉCNICA Y NO SE ESPECIFICA EL PROTOCOLO UTILIZADO PARA LA ENTREVISTA.

"De lo abordado se puede evidenciar que, a diferencia de lo expuesto por la agencia fiscal en su disenso, las circunstancias particulares del caso concreto no son iguales a las resueltas en casos de fungibilidad de peritos, no solo por la calidad del testigo, sino por la naturaleza de la evidencia que se pretende incorporar, de ahí que no estén llamados a prosperar los argumentos expuestos en la diligencia de 4 de julio de 2023. Se tiene que en audiencia del 27 de julio de 2021 el delegado de la fiscalía durante la argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, deprecó la práctica subsidiaria del testimonio de Marcela Núñez Jaimes²² en calidad de investigadora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, quien fue la encargada de recepcionar la entrevista a la menor N.A.S.R., en aras de incorporar dicho relato como prueba excepcional de referencia en virtud de lo perpetuado en el literal e), del artículo 438 de Código de Procedimiento Penal, a lo cual se accedió por parte del juez unipersonal. En la última audiencia celebrada²⁴ el representante del ente acusador indicó que citó a la menor N.A.S.R., a través de orden de policía judicial que arrojó resultados negativos. Además, de allegar la resolución 0114 de 13 de enero del 2022 mediante la cual se aceptó la renuncia de Marcela Núñez James, refiriendo así que no se encuentra disponible de manera relativa."

MAGISTRADO: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-72
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2023
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la aplicación de la fungibilidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA OMISIÓN DEL PROCESADO EN EL PAGO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, JUSTAMENTE DESPUÉS DEL MOMENTO DE ENTERARSE DE QUE LA MENOR NO ERA SU HIJA BIOLÓGICA, NO JUSTIFICA EL INCUMPLIMIENTO, PUES YA HABÍA RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE LA PATERNIDAD Y ESTABA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO RECONOCIMIENTO

"De suerte que la conclusión a la que arribó la a quo no surge caprichosa, no pudiéndose predicar los vicios planteados por la bancada defensiva en torno a la ausencia del dolo de su prohijado para abstenerse de cumplir su responsabilidad alimentaria para con su descendiente, habiéndose acreditado plenamente, que CRISTIAN CAMILO ECAHAVARRÍA DAVID sí tuvo una ocupación laboral como conductor que le generó ingresos durante el término señalado, aspecto que valga aclarar no se contradujo por el censor, de ahí que, no se haya analizado a fondo dicha situación, al punto que, sin dubitación, así lo reconoció ante el a quo y sobre esta base cognoscitiva se erigió la providencia de primer grado, cuyo acierto esta Colegiatura reivindica en esta sede. Por tal razón, se puede colegir que, pudiendo hacerlo, CRISTIAN CAMILO ECAHAVARRÍA DAVID no contribuyó económicamente y de manera permanente conforme lo pactado, como debe ser, con el sostenimiento de su hija I. Echavarría Rojas y "constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional". De este modo, los anteriores fundamentos que integran unidad jurídica con el análisis consignado en el fallo de primera instancia le permiten a la Corporación reiterar que se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, esto es, el conocimiento concurrente más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible imputada y la responsabilidad penal predicable del acusado en su realización, por lo que se le impartirá confirmación en esta instancia."

MAGISTRADO: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2015-615
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA DESATENCIÓN DE UNA ORDEN DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO SE ENMARCA EN UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA Y NO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, LO QUE IMPLICA QUE LOS ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA SE CUMPLEN Y EN CONSECUENCIA NO PROCEDERÍA LA PRECLUSIÓN POR ATÍPICIDAD EN ESTE CASO.

"Recordemos, la autoridad policiva, impuso una sanción administrativa por causa de una infracción de tránsito, luego es claro que la naturaleza de aquella se enmarca en lo que se distingue como una resolución administrativa de policía y no de una decisión judicial, como mal se entendió por la Fiscalía en su argumentación. De este modo, la Sala observa que preliminarmente los elementos del tipo objetivo se cumplen, pues el sujeto activo indeterminado es ZABALA ORTIZ; el verbo rector al que se adecua su comportamiento es el de 'sustraer', entendiéndose este como la omisión de dar cumplimiento a la obligación que le ha sido impuesta, sin que existan, por lo menos no hasta este momento, elemento alguno para inferir que no actuó con conocimiento y voluntad por contrariar el ordenamiento jurídico llamado a observar. Este último aspecto tendrá que ser dilucidado en juicio oral, a través de los elementos de juicio que las partes procesales arrimen al estrado judicial de conocimiento. De esta forma se definirá si el inculpado acató o se abstuvo de hacerlo, la determinación adoptada por la administración a través de la Resolución 1152 de fecha 10/11/2015, providencia expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta."

MAGISTRADO: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO: 2019-702
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2023
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega solicitud de preclusión

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)